

D^a EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA, Árbitro designado por Resolución de fecha 25 de enero de 1999, del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente *LAUDO ARBITRAL* en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El presente arbitraje versa sobre la impugnación del Proceso Electoral seguido en el *AYUNTAMIENTO DE X* (La Rioja), efectuada por el Sindicato Unión Regional de CC.OO. en La Rioja, que no presentó candidatura en dicha Empresa.

Con fecha 1 de julio de 1.999, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elección Total en el centro de trabajo de la Empresa antes citada, sito en X (La Rioja), Y, núm. , constando como promotor de dicho preaviso D. AAA, con D.N.I. , por la Organización Sindical "*UNIÓN SINDICAL OBRERA*" (U.S.O.).

En dicho preaviso se hacía constar un número de 7 trabajadores en la plantilla de la Empresa y, como fecha de inicio del proceso electoral la del día 17 de agosto de 1999. En esta fecha se constituyó la Mesa Electoral, asumiendo la Presidencia D. BBB, como trabajador más antiguo de la Empresa, como Vocal, D. CCC, elector de más edad y, D^a DDD, como Secretaria, por ser la electora de menos edad. Con fecha 18 de agosto de 1999 se efectuaron las votaciones para elegir un Delegado, presentándose una única candidatura la cual salió elegida. El acta de escrutinio se presentó en la Oficina Pública de Elecciones el día 24 de agosto de 1999, constando en la misma que el número de trabajadores de la Empresa era de 6 trabajadores fijos o con contrato superior a un año.

SEGUNDO. En fecha 27 de agosto de 1999, se presentó en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, escrito de impugnación en materia electoral firmado por D.

EEE, en representación de la *UNIÓN REGIONAL de CC.OO. de LA RIOJA*, solicitando: “... se dicte laudo arbitral por el que estimando la presente impugnación se declare la nulidad del proceso electoral en su totalidad...”.

TERCERO. Por la Oficina Pública de Elecciones, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, que se celebró el día 13 de septiembre de 1999, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo D. EEE, en representación de la Unión Regional de CC.OO., D. FFF, en representación del Sindicato Unión Sindical Obrera (U.S.O.), y, D^a GGG, en su calidad de candidata electa por el Sindicato U.S.O., no compareciendo al acto el Ayuntamiento de X, ni el Sindicato Unión General de Trabajadores de La Rioja (U.G.T.-Rioja), ni los componentes de la Mesa Electoral, a pesar de estar citados en legal forma.

Por parte del Sindicato Promotor, se ratificó en su escrito impugnatorio inicial, efectuando determinadas puntualizaciones que fueron reflejadas en el Acta de la comparecencia, oponiéndose el resto de las partes comparecientes, cuyas manifestaciones igualmente fueron recogidas y presentando alegaciones por escrito que se unieron al Expediente, así como los documentos que consideraron oportuno aportar, cuyos contenidos se dan por reproducidos.

CUARTO. En el Libro de Matrícula de Personal de la Empresa, Ayuntamiento de X, consta la existencia de 6 trabajadores en su plantilla al momento de la celebración del proceso electoral, de los cuales 3 son fijos y, los 3 restantes eventuales. Igualmente se desprende que durante el periodo de 18 de agosto de 1998 a 17 de agosto de 1999 (año inmediatamente anterior a la celebración de las elecciones) existieron diez contrataciones de trabajadores eventuales, siendo 892 el número de jornadas trabajadas en el mencionado periodo. Por otro lado, las jornadas realizadas en el mismo periodo por los trabajadores eventuales que en el momento de la constitución de la Mesa Electoral estaban vinculados contractualmente con la Empresa eran 263.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Antes de entrar a conocer el fondo del asunto planteado, es necesario examinar y valorar otros aspectos, que aunque formales, se consideran esenciales por cuanto afectan a la seguridad jurídica procesal.

La representación del Sindicato Unión Sindical Obrera (U.S.O.), alega la excepción de falta de Reclamación Previa ante la Mesa Electoral, considerando infringido el Art. 30.1 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, excepción que solicita su estimación por tratarse de un defecto que considera esencial y que su incumplimiento veda al Sindicato promotor la posibilidad de impugnar el proceso electoral llevado a cabo en el Ayuntamiento de X a través de este procedimiento arbitral.

Para su estudio y resolución ha de partirse necesariamente de la normativa que regula las impugnaciones en materia electoral, y más concretamente el procedimiento arbitral establecido en el Art. 76 del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo que aprueba la Ley del Estatuto de los Trabajadores y, Art. 28 y siguientes del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el citado Reglamento.

El Art. 76. 5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, establece que “*El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la Oficina Pública dependiente de la autoridad laboral a quien promovió las elecciones y, en su caso, a quienes hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación. Este escrito, en el que figurarán los hechos que se tratan de impugnar, deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles, contados desde el siguiente a aquel en que se hubieran producidos los hechos o resuelto la reclamación por la Mesa... ”.*

La misma previsión se establece en el Art. 37 f) del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, “*...acreditación de haberse efectuado la reclamación previa ante la mesa electoral cuando se trate de impugnación de actos llevados a cabo por la misma, dentro del plazo previsto en el Art. 30.1., debiéndose presentar en un plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en que se hubiesen producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa... ”* (Art. 38.1. del mismo Reglamento).

No obstante esta regla general, existen otras variantes. En efecto, “*... en el supuesto de impugnaciones promovidas por los sindicatos que no hubieran presentado candidatos en el centro de trabajo en el que se hubiese celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en que se conozca el hecho impugnable... (Art. 38.2)”, y, “... si se impugnaren actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo*

será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la Oficina Pública competente... (Art. 38.3)".

En el presente supuesto, se trata de una impugnación promovida por un Sindicato que no presentó candidatura en el Ayuntamiento de X, y a través del Acta de Escrutinio presentada en la Oficina Pública de Elecciones el día 24 de agosto de 1999, donde figura el número de trabajadores de la Empresa, constata la existencia de un defecto susceptible de impugnación, cual es a su juicio, la inexistencia de un número suficiente de trabajadores para poder celebrar el proceso electoral, al haberse efectuado el cómputo de las jornadas realizadas por los trabajadores vinculados eventualmente de forma indebida suponiendo con ello "una plantilla virtual" errónea, por lo que el plazo para impugnar las citadas elecciones comenzaba a correr a partir del referido día 24 de agosto de 1999. Habiéndose presentado el escrito iniciador de este Procedimiento el siguiente día 27 del mismo mes, en aplicación de los preceptos anteriores, -tanto el apartado 2º (*tres días*) como el 3º (*diez días hábiles*) del citado Art. 38- ha de llegarse a la conclusión de que dicho escrito impugnatorio está presentado dentro de plazo, motivo por el cual la excepción alegada no merece favorable acogida.

SEGUNDO. En cuanto al fondo de la pretensión deducida por el Sindicato CC.OO., la cuestión sometida a arbitraje, consiste en determinar si para fijar la plantilla -teórica- de una Empresa a fin de posibilitar la realización del proceso electoral en la misma, han de computarse todas las jornadas efectivamente trabajadas por el personal contratado eventualmente durante el año inmediatamente anterior a su celebración, con independencia de que dichos trabajadores eventuales continúen vinculados o no con la Empresa al momento de la celebración de las elecciones, como sostiene el Sindicato U.S.O., o por el contrario, deberán computarse únicamente las jornadas realizadas en el mismo periodo por los trabajadores eventuales con contrato inferior a un año que en el momento de la constitución de la Mesa estén de alta en la Empresa prestando sus servicios laborales, como sostiene el Sindicato promotor del presente Procedimiento arbitral.

Los artículos 61, 62.1 y 63 del Real Decreto Legislativo 1195, de 24 de marzo, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, encuadrados dentro del Título II del referido texto legal que desarrolla el derecho básico laboral de participación en la Empresa, contenido en el Art. 4.1 g) de la misma Ley, limitan y determinan las empresas o

centros de trabajo en que la participación de los trabajadores ha de canalizarse a través de los órganos de Representación, excluyéndose en empresas de menos de 6 trabajadores, conforme al contenido del número 1 del Art. 62 del mismo Estatuto, que señala “... podrá haber un Delegado de Personal en aquellas empresas o centros de trabajo, que cuenten entre seis y diez trabajadores”.

De la documentación obrante en el expediente, no cuestionada por ninguna de las partes legitimadas e interesadas en el presente procedimiento arbitral, queda constatado que, el Ayuntamiento de X tiene una plantilla de 6 trabajadores, tres de ellos con carácter fijo y, los tres restantes eventuales o con contrato inferior a un año al momento del inicio del proceso electoral. Sin embargo, a lo largo del año inmediatamente anterior la Empresa ha venido realizando otras contrataciones temporales, por lo que procede acudir a la fórmula establecida en el Art. 72. 2 b) del Estatuto de los Trabajadores al objeto de fijar su plantilla a efectos electorales.

Este precepto señala que “*Los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el periodo de un año anterior a la convocatoria de la elección. Cada doscientas días trabajados o fracción se computará como un trabajador más...*”, añadiendo el párrafo 4 del Art. 9 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre que “*A los efectos del cómputo de los doscientos días trabajados previstos en el Art. 72.2 b) del Estatuto de los Trabajadores, se contabilizarán tanto los días efectivamente trabajados como los días de descanso, incluyendo descanso semanal, festivos y vacaciones anuales*”.

El problema fundamental que se plantea es precisamente la interpretación del citado Art. 72, 2 b).

Como ponen de relieve las alegaciones de las partes, el tema ha sido objeto de debate y de soluciones contradictorias, así el Laudo de 23 de marzo de 1995, puesto en Barcelona por D. Javier Arguiñáriz Parada, coincide con la tesis interpretativa que mantiene el Sindicato impugnante, sin embargo, la más acorde y acertada a la finalidad del derecho básico de participación y representación, según el parecer de esta arbitro, y que nada aconseja variar, es la seguida en los Laudos de 27 de abril de 1995 (Arbitraje 2/95) y, en el más reciente de 19 de abril de 1999 (Arbitraje 35/98), puestos en Logroño por D. José M^a Hospital Villacorta, que mantienen que “... en la interpretación del Art. 72.2. b) del Estatuto de los Trabajadores se debe atender a la finalidad de la

norma que parece ser la de adecuar el número de representantes al nivel real o normal de plantilla en la Empresa. Se trata de ofrecer un mecanismo corrector para solucionar los desfases que pueden producirse entre el nivel de empleo y el número de representantes en las empresas en que exista un elevado porcentaje de contrataciones temporales ya sean cíclicas o no. A través de la formula de cómputo de los 200 días trabajados, se trata de obtener una media ponderada de la contratación o volumen de trabajadores de la empresa con independencia de que se encuentren efectivamente vinculados contractualmente con la empresa en el momento concreto de iniciarse el proceso electoral (...) en atención a los criterios finalistas de la normativa reguladora, este árbitro interpreta que las jornadas a computar son las efectivamente realizadas en el año anterior por todos los trabajadores con contrato de duración inferior al año, con independencia de que estuvieran vinculados contractualmente con la empresa al momento del inicio del proceso electoral". Esta interpretación ha sido acogida plenamente por la Sentencia núm. 341/99, de 24 de junio, dictada por el Juzgado de lo Social de La Rioja, que reproduciendo íntegramente dicho criterio ratifica y confirma el citado Laudo Arbitral 35/99, que había sido impugnado.

A la vista de lo anterior parece claro que la cuestión controvertida ha quedado resuelta definitivamente, por lo que trasladando dicha interpretación al supuesto sometido a arbitraje, se ha de llegar a la misma conclusión que se llegó en los citados Laudos, debiéndose computar todas las jornadas eventuales realizadas durante el año inmediatamente anterior a la celebración de las elecciones por todos los trabajadores con contrato de duración inferior al año, con independencia de que estén vinculados o no contractualmente con la Empresa al momento del inicio del proceso electoral, y habiéndose realizado en este supuesto un total de 892 jornadas, aplicando la fórmula del párrafo 2 b) del Art. 72 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, parece claro que el resultado de la operación $-892 : 200 = 4,46-$, permite la posibilidad de la celebración de elecciones, al superar con la suma de los 3 trabajadores fijos de plantilla el mínimo necesario de 6 trabajadores para realizar las elecciones, como así se efectuó correctamente en la Empresa Ayuntamiento de X para la elección de un Delegado de Personal.

De cuanto queda expuesto, se infiere que en el proceso electoral seguido en la Empresa *AYUNTAMIENTO DE X*, no se ha infringido norma alguna, muy al contrario se han respetado fielmente.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. *DESESTIMAR* la impugnación formulada por la *UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA*, frente al proceso electoral seguido en la Empresa *AYUNTAMIENTO DE X*.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente *DECISIÓN ARBITRAL* a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta *DECISIÓN ARBITRAL* puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.